Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 07 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2023-00611. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00611 00

Bogotá D.C., 29 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto, mediante auto del 04 de agosto de dos mil veintiuno (2021) rechazó la presente demanda y ordenó su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, al considerar que: "(*...) se impone concluir que esta Jurisdicción carece de competencia para conocer de aquellas controversias laborales y pensionales, cuando uno de los extremos del litigio sea un trabajador independiente o del sector privado, asunto que será de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral. Así, toda discusión originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida del conocimiento de esta jurisdicción.*

En virtud de lo anterior, en el caso concreto, si bien se debate la legalidad del acto administrativo que reconoció una de vejez por incapacidad a favor del señor JOSE FRANCISCO MORENO BERNAL, está demostrado que el demandado realizó todas sus cotizaciones en pensiones como trabajador privado y como independiente, teniendo en cuenta que los tiempos laborados fueron en AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.; TIERRA MAR AIRE LTDA; TRANSP MULTIMO COLOM LTDA; 21 ROLDAN Y CIA LTDA; COLOMBIAN OVERSEAS FREIGHT FOR y SERTEPORT LTDA. Así las cosas, de conformidad con el análisis efectuado, la competencia para conocer del presente asunto está en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad social. (…) "

Ahora bien, una vez remitidas las diligencias a esta especialidad, sería del caso revisar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sin embargo, advierte este Despacho que carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - presentó demanda contenciosa administrativa, mediante el medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho – lesividad, a fin de que se declarara la nulidad de la Resolución SUB 139107 del 28 de julio de 2017 expedida por COLPENSIONES, a través de la cual se ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez por incapacidad a JOSE FRANCISCO MORENO BERNAL, al haberse demostrado que no cumple con los requisitos de ley para ser beneficiario de la prestación; para que a título de restablecimiento se ordene el reintegro de los conceptos pagados, la indexación o intereses según el caso (fl 02 archivo 01).

De cara a lo anterior, resulta importante a fin de estudiar la competencia para conocer el presente proceso, remitirse a lo preceptuado en el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia que reza:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

En armonía con lo anterior, el artículo 97 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa"

A su vez, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA dispone lo siguiente:

***"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios*

originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia SU-182 del 08 de mayo de 2019, indicó que solo en casos excepcionales previstos legalmente, será posible revocar un acto sin el consentimiento del interesado. De lo contrario, las entidades tendrán que acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (de lesividad) para demandar ante un Juez de lo Contencioso Administrativo su propio acto; escenario en el cual también pueden solicitar medidas cautelares para suspender los efectos perjudiciales de un acto que consideren ilegal. Indica además que, una de las excepciones a la prohibición de revocatoria unilateral ocurre justamente en el marco del sistema pensional, previsto por la Ley 797 de 2003 la cual en su artículo 19 estableció:

"Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes".

Igualmente, la Corte Constitucional mediante Auto 448 del 2022, expuso lo siguiente:

"la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las demandas que la administración interpone contra actos administrativos propios (acción de lesividad), incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social. Lo anterior, por tres razones. Primero, la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, en principio, no comprende la facultad de declarar la nulidad de actos administrativos. Segundo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer todas las acciones de lesividad contra actos administrativos que estén "sujetos al derecho administrativo", con independencia de la materia sobre la que estos actos versen, dado que en estas acciones se debaten "intereses propios de la administración". Tercero, la acción de lesividad "no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a las acciones contenciosas de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho", las cuales deben ser tramitadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo"

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Así entonces, no discute el Despacho que, los pagos ordenados por la entidad demandante a favor de la demandada fueron realizado en virtud del reconocimiento de un derecho pensional, asunto que en principio se encuentra regulado por el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., en su numeral 4, que establece que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social conoce de los asuntos relativos a la prestación de servicios de la seguridad social que se susciten entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, como el caso en estudio. Sin embargo, no se puede pasar por alto que la naturaleza del presente asunto radica en que COLPENSIONES pretende el reintegro de los dineros reconocidos y pagados a través de sus propios actos administrativos, por lo tanto, teniendo en cuenta entonces, lo referente a la acción de lesividad, y al tenor de lo dispuesto por el artículo 97 del CPACA, se colige que la competencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por lo que este despacho suscitará el conflicto negativo de competencia con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, y se dispondrá la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) LABORAL DEL CIRCUITO de Bogotá,

RESUELVE.

PRIMERO: **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer de la demanda interpuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra de JOSÉ FRANCISCO MORENO BERNAL

SEGUNDO: SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETECIA con el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN, por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 11 del Artículo 241 de la Constitución Política de Colombia
Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 007 del 30 de enero de 2024** Fijar virtualmente

Ana Maria Salazar Sosa

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0023674527bb25a639dfc40ee1fbdb1fc0404852701e466e1b62138fbbd8f0d**

Documento generado en 29/01/2024 10:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica